



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-351/2020

**PARTE ACTORA:** SILVIA GONZÁLEZ RAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO** GUSTAVO HERNÁNDEZ      **PONENTE:** ANZALDO

**MAGISTRADA ENCARGADA**  
**DEL ENGROSE:** MARTHA  
ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA

**SECRETARIADO:** GABRIELA  
MARTÍNEZ MIRANDA Y LUIS  
OLVERA CRUZ

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup> resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **sobreseer de plano** la demanda promovida por **Silvia González Ramos**<sup>2</sup>, para controvertir la elegibilidad de **Norma Mateos Hernández**<sup>3</sup>, para integrar la Comisión de Participación Comunitaria<sup>4</sup>, en la Unidad

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral* u *Órgano Jurisdiccional*.

<sup>2</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>3</sup> En adelante *candidata o ciudadana denunciada*.

<sup>4</sup> En adelante *COPACO*.

Territorial Ave Real (Amp), demarcación territorial Álvaro Obregón, llevada a cabo por la Dirección Distrital 23<sup>5</sup> del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup>.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup>, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## A N T E C E D E N T E S

### I. Proceso electivo de la COPACO.

**a. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>8</sup>.

**b. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019** por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021<sup>9</sup>.

**c. Periodo de registro.** De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que

<sup>5</sup> En adelante *Dirección Distrital* o *autoridad responsable*.

<sup>6</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>7</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>8</sup> En adelante *Ley de Participación*.

<sup>9</sup> En adelante *Convocatoria Única*.



TECDMX-JEL-351/2020

aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, fue el siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 <sup>10</sup>		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO EL 11 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO Y DOMINGO MARTES	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 14:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

**d. Ampliación de plazos para el registro.** Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020, de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO EL 15 DE FEBRERO EL 16 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO DOMINGO	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

**e. Registro de candidatura.** El once de febrero, la *candidata denunciada*, realizó ante la *Dirección Distrital* su registro como

<sup>10</sup> En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

aspirante a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Ave Real (Ampl), clave 10-023, demarcación territorial Álvaro Obregón.

**f. Dictamen recaído a la solicitud.** El diecisiete de febrero, la *Dirección Distrital* emitió dictamen acordando procedente la solicitud de registro de la *ciudadana denunciada* como candidata a integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Ave Real (Ampl), clave 10-023 y para tal efecto, se le asignó el folio **IECM-DD23-ECOPACO2020-611**.

**g. Asignación de número aleatorio.** El diecinueve de febrero siguiente, la *Dirección Distrital* realizó la asignación del número de identificación de las candidaturas que participarían en la elección para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Ave Real (Ampl), clave 10-023, demarcación territorial Álvaro Obregón.

**h. Jornada electiva.** Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.

**i. Integración de la COPACO.** El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Ave Real (Ampl), clave 10-023, demarcación territorial Álvaro Obregón.

## **II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-092/2020.**

**a. Demanda.** El doce de marzo, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de la *Dirección Distrital*, demanda de Juicio



Electoral con el fin de controvertir el dictamen emitido por la referida autoridad, en el cual se determinó procedente el registro de **Norma Mateos Hernández** para participar como candidata a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Ave Real (Ampl), en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Al respecto, manifestó que dicha persona incurrió en la causal de inelegibilidad prevista en la fracción V del artículo 85 de la *Ley de Participación*, al desempeñarse como servidora pública en la Alcaldía Álvaro Obregón.

**b. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*.**

El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la Convocatoria Única aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

**c. Sentencia.** El veinte de marzo, este *Tribunal Electoral* emitió la sentencia relativa al citado expediente, en el sentido de desechar de plano la demanda promovida por la *parte actora*, lo anterior, por su presentación extemporánea.

### **III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-351/2020.**

**a. Presentación.** El veintidós de marzo, la *parte actora*, por su propio derecho y en su calidad de ciudadana, presentó ante la *Dirección Distrital*, escrito de demanda de Juicio Electoral.

En el que controvierte la elegibilidad de Norma Mateos Hernández para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Ave Real (Ampl), bajo el argumento de que es servidora pública, ya que labora en la Alcaldía Álvaro Obregón, contraviniendo lo establecido en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*.

**b. Tramitación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Titular de la *Dirección Distrital*, tuvo por recibido el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

**c. Incomparecencia de parte tercera interesada.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

**d. Circulares de suspensión de labores del *Instituto Electoral*.** El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. **33, 34, 36 y 39**.



Mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo<sup>11</sup> hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

**e. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*.**

Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020**.

En los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales presenciales del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos

---

<sup>11</sup> Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de casos asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el **Acuerdo 017/2020** se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional y levantar la suspensión de plazos procesales a partir del diez de agosto.

**f. Turno.** Mediante proveído de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-351/2020**.

**g. Lineamientos para Videoconferencias.** El nueve de junio, el *Tribunal Electoral* aprobó los Lineamientos para el Uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a Distancia,<sup>12</sup> en los que se estableció que se discutirían a distancia los asuntos urgentes; entendiéndose por éstos los que se encuentren vinculados con los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en relación con términos perentorios, o

---

<sup>12</sup> En adelante *Lineamientos para Videoconferencias*.



bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

**h. Aprobación de resoluciones a distancia.** Mediante Acuerdo **17/2020**, el Pleno del *Tribunal Electoral* determinó que, a partir del diez de agosto, este órgano jurisdiccional podrá llevar a cabo sesiones privadas y públicas a distancia haciendo uso de los *Lineamientos para Videoconferencias*.

**i. Radicación.** El diecinueve de agosto, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo.

**j. Requerimiento.** Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, el Magistrado Instructor requirió un informe a la Alcaldía Álvaro Obregón respecto a las condiciones laborales de la *candidata denunciada*; el que fue desahogado mediante oficio AAO/DGJ/CC/JUDA/153/2020 de tres de septiembre.

**k. Retorno.** Mediante proveído de uno de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó **returnar** el expediente **TECDMX-JEL-351/2020**, a la ponencia de la Magistrada **Martha Alejandra Chávez Camarena**, a efecto de que se le dé curso jurisdiccional y realicen las diligencias procedentes, en virtud de que, en sesión pública de la misma fecha, el proyecto formulado por la Ponencia a su cargo, fue rechazado.

**I. Elaboración de Proyecto.** Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local y la *Ley de Participación*.

Asimismo, el artículo 135 último párrafo de la *Ley de Participación*, establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el *Instituto Electoral*, serán



resueltas por el *Tribunal Electoral*, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

Sirve de apoyo *mutatis mutandis* el contenido de la tesis de Jurisprudencia: ***TEDF4PC J002/2012***, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**”<sup>13</sup>.

Tal como sucede en el caso particular, en que la *parte actora* controvierte la elegibilidad de **Norma Mateos Hernández** para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Ave Real (Ampl), clave 10-023, demarcación territorial Álvaro Obregón, cuyo registro fue otorgado por la *Dirección Distrital*.

Esto es así ya que, a su decir es servidora pública adscrita a la Alcaldía Álvaro Obregón, en contravención a lo establecido en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de

<sup>13</sup> Consultable en [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).

<sup>14</sup> En adelante *Constitución Federal*

la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>15</sup>, 165 y 179 fracciones IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad<sup>16</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y III, de la *Ley Procesal*.

De igual manera, la competencia de este *Tribunal Electoral* se actualiza en el caso concreto, conforme a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SDF-JDC-263/2013**.

En el que determinó que el artículo 77 fracción III de la entonces Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (el cual es coincidente con el diverso 103 fracción III de la actual *Ley Procesal*), da competencia a este *Tribunal Electoral* para conocer de medios de impugnación promovidos por la ciudadanía relacionados con instrumentos de participación ciudadana, siendo el Juicio Electoral el medio idóneo para resolver la controversia planteada.

Así, para revisar la legalidad del acto que se controvierte, lo procedente es asumir competencia para conocer en dicha vía, con lo cual se garantiza el respeto pleno al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

## **SEGUNDA. Cuestión previa.**

### **-Naturaleza del acto que se reclama.**

---

<sup>15</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>16</sup> En adelante *Código Electoral*.



Es preciso que este *Tribunal Electoral* con miras a una adecuada valoración de la controversia precise la naturaleza del acto que la *parte actora* reclama, los hechos que expone y la pretensión planteada, ello, en aras de deducir cuál es la verdadera intención de la misma, al solicitar la tutela de este *Órgano Jurisdiccional*.

Resulta orientador el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup> publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”<sup>18</sup>.

En ese sentido, la *parte actora* manifiesta que interpone el medio de impugnación en contra de:

1. La elección de Comisiones de Participación Ciudadana 2020, que se llevó a cabo a través del Sistema Electrónico por Internet (SIE) o la Plataforma Digital y de manera presencial.
2. Los resultados de la asignación e integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, dados a conocer el día dieciocho de marzo del presente año, en la *Dirección Distrital*.

Si bien, los actos que indica son genéricos e inclusive podría deducirse que impugna todas las elecciones llevadas a cabo mediante la votación a través del Sistema Electrónico y de forma

---

<sup>17</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>18</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

presencial, de igual manera, todos los resultados dados a conocer por la *Dirección Distrital*.

Sin embargo, este *Tribunal Electoral* advierte que, en atención a la narración de sus agravios, el planteamiento de la *parte actora* va encaminado a cuestionar la elección de **Norma Mateos Hernández** para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Ave Real (Ampl), demarcación Álvaro Obregón, porque a su decir, incurrió en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*, lo anterior, por desempeñarse como servidora pública adscrita a la Alcaldía Álvaro Obregón.

**TERCERA. Causal de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>19</sup>.

Ahora bien, el artículo 50 de la *Ley Procesal* dispone que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional podrá decretar el sobreseimiento

---

<sup>19</sup> Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>.



cuando, una vez admitido el medio de impugnación, entre otras cuestiones, **sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.**

Por su parte, el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En ese sentido, el artículo 91 fracción VI de la *Ley Procesal* contempla que las resoluciones del *Tribunal Electoral* podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

Con base en lo anterior, este *Tribunal Electoral* advierte de oficio que en el presente medio de impugnación es procedente la causal establecida en el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*, al actualizarse el supuesto restrictivo citado en la **Jurisprudencia 7/2004**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”<sup>20</sup>.**

La citada jurisprudencia establece que no es admisible que las causas invocadas para sustentar la inelegibilidad de una candidatura que fue impugnada en el momento de su registro, vuelvan a ser plateadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección.

<sup>20</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

### Caso concreto.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* cuestiona la elegibilidad de **Norma Mateos Hernández** para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Ave Real (Ampl), clave 10-023, demarcación Álvaro Obregón, porque a su decir, incurrió en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*, lo anterior, por desempeñarse como servidora pública adscrita a la Alcaldía Álvaro Obregón.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que la *parte actora* previo a la interposición del presente juicio, promovió ante este *Órgano Jurisdiccional* uno diverso, al que se le asignó el número de expediente **TECDMX-JEL-092/2020**, y en el que se controvirtió el dictamen emitido por la *Dirección Distrital* en relación con la procedencia de la candidatura de **Norma Mateos Hernández** para integrar la COPACO de la referida Unidad Territorial; cuyo punto de cuestionamiento central fue la citada inelegibilidad.

Siendo así que, el veinte de marzo, el Pleno de este *Tribunal Electoral*, emitió sentencia en el referido asunto, resolviendo el desechamiento de la demanda por su presentación extemporánea, la cual adquirió firmeza y definitividad al no haber sido impugnada por la parte actora.

Ahora bien, a efecto de determinar si mediante la interposición del presente juicio electoral la *parte actora* pretende hacer valer las mismas causas que en su momento planteó ante este *Órgano Jurisdiccional*, es necesario hacer un comparativo del contenido



de las demandas que dieron origen a ambos juicios, en el tenor siguiente:

Datos de identificación	Juicios Electorales	
	TECDMX-JEL-092/2020	TECDMX-JEL-351/2020
Parte Actora	Silvia González Ramos	
Acto impugnado	El dictamen emitido por la <i>Dirección Distrital</i> , mediante el cual determinó procedente la solicitud de registro de <b>Norma Mateos Hernández</b> para poder participar en la integración a la COPACO de la Unidad Territorial Ave Real (Ampl), en la demarcación territorial Álvaro Obregón.	La elegibilidad de <b>Norma Mateos Hernández</b> , como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial Ave Real (Ampl), demarcación territorial Álvaro Obregón, cuyo registro fue llevado a cabo por la <i>Dirección Distrital</i> .
Pretensión	La <b>revocación del dictamen</b> mediante el cual se otorgó el registro a la persona en comento a integrar la COPACO de la Unidad Territorial en citada.	Se determine la <b>inelegibilidad</b> de la <i>candidata denunciada</i> y su <b>remoción</b> como integrante de la COPACO, en la Unidad Territorial en comento.
Causa de pedir	Se sustenta en el hecho de que dicha persona es <b>inelegible</b> en términos de lo establecido en el artículo 85, fracción V, de la <i>Ley de Participación, pues es servidora pública adscrita a la Alcaldía Álvaro Obregón</i> .	
Pruebas aportadas	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Copia simple</b> de la Convocatoria Única</li><li>• <b>Copia simple</b> del dictamen de procedencia de la solicitud de registro de la <i>ciudadana denunciada</i> como candidata a integrar la COPACO, en la Unidad Territorial antes indicada.</li><li>• <b>Copia simple</b> de un documento que denomina: <i>comprobante de adscripción a la Alcaldía Álvaro Obregón de la C. Norma Mateos Hernández</i>.</li><li>• <b>Copia simple de la credencial para votar</b> expedida a favor de la <i>parte actora</i>.</li><li>• <b>Presuncional Legal y Humana</b>, así como, <b>instrumental Pública de Actuaciones</b>.</li></ul>	

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* advierte que, la *parte actora*, tal como se desprende de los motivos de disenso en el juicio que nos ocupa, nuevamente basándose en el mismo cuestionamiento, causas y razones, impugna ahora la elección y

en consecuencia la constancia de integración de la COPACO emitidos a favor de la citada *candidata denunciada*, al ser inelegible.

Ahora bien, no es óbice para este *Tribunal Electoral* que conforme a la **Jurisprudencia 11/97**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”<sup>21</sup>**, ha considerado que es posible alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos, el primero, cuando se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección.

Lo anterior, bajo la idea de que con ello se amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y; en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva, pues la celebración de la jornada electoral no constituye una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, si bien como lo señala la *Sala Superior*, la impugnación de la elegibilidad de una candidatura es posible analizarla en dos momentos, ello no implica que en ambos pueda impugnarse dicho requisito por las mismas causas.

Por lo que, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad

---

<sup>21</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



vuelvan a ser planteadas ahora con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero, como fue señalado con anterioridad, ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable, lo cual se corrobora con lo sustentado en la citada **Jurisprudencia 7/2004.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en el primer juicio, esto es, el identificado con la clave **TECDMX-JEL-092/2020**, como consecuencia de su desechamiento de plano no se dilucidó el fondo del asunto, sin embargo, ello no es suficiente para considerar procedente el medio de impugnación que nos atañe.

Lo anterior es así, ya que la extemporaneidad que impidió resolver sobre el fondo del asunto en el primer medio de impugnación, fue una cuestión de responsabilidad atribuible exclusivamente a la *parte actora*, ante la falta de cuidado para controvertir en los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*<sup>22</sup>y en la *Ley Procesal*, los actos emitidos por la *Dirección Distrital*, relacionados con el otorgamiento de registro de la *candidata denunciada*.

Plazos a los que se encontraba vinculada la parte promovente al ser una persona habitante de la Unidad Territorial Ave Real (Ampl).

Ello, acorde con los criterios establecidos en diversos juicios resueltos por este *Órgano Jurisdiccional*<sup>23</sup>, así como, los

<sup>22</sup> Entre ellos, el plazo de cuatro días para impugnar los actos derivados de la misma, de conformidad con el numeral 20 de la citada *Convocatoria Única*.

<sup>23</sup> Entre los cuales se encuentran: **TECDMX-JEL-086/2020**, **TECDMX-JEL-094/2020**, **TECDMX-JEL-091/2020** y **TECDMX-JEL-098/2020**.

emitidos<sup>24</sup> por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en la Ciudad de México<sup>25</sup>.

En los cuales esencialmente se razonó que la *Convocatoria Única* y su ampliación de plazos, están dirigidos a todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanía, además de las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México, por lo que las reglas deben aplicarse por igual a ese universo convocado, es decir, **los plazos establecidos en las mismas, son vinculantes para toda la ciudadanía en general.**

En ese sentido, al impugnar nuevamente la elegibilidad de la *candidata denunciada* bajo las mismas consideraciones que en el primer medio de impugnación, el cual fue desechado ante su falta de cuidado para hacerlo en el plazo establecido para tal efecto, lo que pretende, es **actualizar una nueva oportunidad para combatir lo que no se hizo en el momento procesal oportuno.**

Desnaturalizando con ello, los momentos de oportunidad establecidos en la **Jurisprudencia 11/97**, puesto que si bien, se indica que la elegibilidad puede impugnarse tanto en la etapa de registro, así como, cuando se califica una elección, esto no puede ir en contra el principio de definitividad<sup>26</sup> que rige cada una de las etapas del proceso electivo que nos ocupa.

---

<sup>24</sup> SCM-JDC064/2020 y SCM-JDC-066/2020, resueltos en sesión pública de catorce de marzo.

<sup>25</sup> En adelante *Sala Regional*.

<sup>26</sup> Establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.



Por ello, las inconformidades respecto a lo ocurrido en cada una de las etapas del proceso electivo, **deben impugnarse en forma directa y de manera oportuna.**

De ahí que, la **Jurisprudencia 7/2004**, acota los momentos de oportunidad para impugnar la elegibilidad de una candidatura, al establecer que su impugnación en la etapa de calificación de la elección no implica una doble oportunidad para volver a plantear, bajo las mismas consideraciones, **lo que se hizo en una primera instancia.**

Pensar lo contrario implicaría que se suscitaran dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto por el órgano jurisdiccional respectivo.

Por lo que, si bien, en el diverso **TECDMX-JEL-092/2020**, se actualizó una causal de improcedencia que imposibilitó su estudio, esto se debió a una cuestión totalmente atribuible a la **parte actora, aunado a que dicha sentencia ya adquirió definitividad y firmeza por haberse impugnado ante la instancia federal.**

El razonamiento anterior encuentra sustento en el criterio sentado por la *Sala Regional*, al resolver el juicio de la ciudadanía federal **SDF-JDC-226/2015**, el diez de abril de dos mil quince.

En el que analizó, a raíz de la interpretación armónica de la **Jurisprudencia 7/2004**, que los motivos de diseño de la entonces parte promovente resultaban inoperantes, pues

impugnaba la elegibilidad de una candidatura, por los mismos cuestionamientos, causas y razones que en un diverso expediente se hicieron, **en cuya resolución se determinó desechar la demanda por extemporaneidad.**

En ese orden de ideas, toda vez que **los mismos cuestionamientos, causas y razones que se invocan en el presente Juicio Electoral, se hicieron valer por la parte actora en una primera oportunidad dentro del diverso juicio TECDMX-JEL-092/2020;** es decir en la etapa de registro de las candidaturas a integrar la COPACO, en consecuencia, su intención para promover en una segunda ocasión la elegibilidad de la *candidata denunciada* no resulta procedente.

Por lo que, atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por este *Tribunal Electoral*, opera en perjuicio de la *parte actora* la figura de **preclusión procesal**, pues ésta ya había agotado su derecho de acción respecto a la elegibilidad de la *candidata denunciada*.

Lo anterior, implica que, cuando se ha ejercido el derecho a impugnar un determinado acto de autoridad, **no resulta válido que se pretenda controvertir nuevamente la misma causa, con iguales argumentos e idéntica pretensión, a través de una segunda o ulterior demanda.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **TEDF4EL J008/2011**, emitida por el Pleno de este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“Preclusión. Extingue la facultad procesal para**



*impugnar*<sup>27</sup>, en la que se establece que la preclusión involucra la pérdida del derecho de la facultad procesal por el simple hecho de haberla ejercitado de manera previa y válida.

En el caso, esta figura resulta aplicable, pues como quedó precisado la *parte actora* impugnó de manera previa las causas que hoy controvierte en el presente juicio electoral, bajo argumentos y pretensiones idénticas.

En ese sentido siguiendo el análisis y la interpretación de los criterios jurisprudenciales, para que este *Tribunal Electoral* se encontrara en posibilidad de conocer de fondo la cuestión planteada, sin que, operara en perjuicio de la *parte actora* la figura de preclusión procesal, sería necesario encontrarse en los siguientes dos supuestos:

- a. Que la *parte actora* no hubiera presentado el primer medio de impugnación, es decir, el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-092/2020**;
- b. Que habiendo presentado dicho medio de impugnación, las causas, argumentos y pretensiones hechas valer por la *parte actora* en el presente juicio electoral fueran distintas a las controvertidas en el primer juicio.

En este sentido, dado que en el caso concreto ninguna de las hipótesis señaladas se actualiza, y por ende operó la **preclusión** procesal en perjuicio de la *parte actora*, al haber presentado un medio de impugnación con antelación al que nos ocupa, en el

<sup>27</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencias Relevantes 1999-2019 en la siguiente dirección electrónica: [https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final\\_LibroJurisprudencia1999-2019\\_5sept.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf).

cual hizo valer las mismas causas, argumentos y pretensiones que las señaladas en el presente juicio electoral.

Lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación en términos de lo establecido en los artículos 49 fracción XIII, 50 fracción III y 80 fracción V de la *Ley Procesal*, ello porque, en su momento, se determinó la admisión del mismo, sin embargo, sobrevino la actualización de la causal de improcedencia antes referida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio promovido por **Silvia González Ramos**, en términos de los razonado en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por mayoría de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** atinente, así como de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, este último, quien



TECDMX-JEL-351/2020

emite voto aclaratorio, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, quien al haber sido Ponente en este asunto, su proyecto de resolución es agregado como voto particular conjunto con la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. Votos que corren agregados a la presente sentencia. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-351/2020<sup>28</sup>.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente **voto aclaratorio**, respecto de la sentencia recaída en el expediente **TECDMX-JEL-351/2020**, pues si bien comparto el sentido del proyecto respecto al desechamiento del asunto, disiento de los motivos analizados para decretar el mismo, pues a mi consideración este debe determinarse en virtud de que la persona que impugna carece de interés suficiente para ello al ser vecino de la Unidad Territorial.

INDICE

<u>GLOSARIO</u> .....	26
1. <u>Sentido del voto aclaratorio</u> .....	26
2. <u>Decisión mayoritaria</u> .....	26

<sup>28</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional

<u>3. Razones del voto .....</u>	27
<u>A. Decisión.....</u>	27
<u>B. Caso concreto.....</u>	27

## GLOSARIO

<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Convocatoria Única:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación Ciudadana</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Parte actora, promovente</b>	Silvia González Ramos
<b>Parte denunciada, persona electa, candidatura electa</b>	Norma Mateos Hernández
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

### **1. Sentido del voto aclaratorio.**

Si bien comarto el sentido de fondo de la resolución aprobada por el Pleno, disiento de los motivos de disenso analizados por la Magistratura Instructora para arribar al desechamiento del asunto, ya que a mi consideración correspondería su análisis desde la óptica de que la parte actora carece de interés suficiente para impugnar.

### **2. Decisión mayoritaria.**

El criterio de la mayoría es que la demanda presentada por la parte actora debe precluirse porque la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de un medio de impugnación previo **TECDMX-JEL-092/2020**, en el que también controvirtió la elegibilidad de la persona impugnada por considerar que se encontraba en el supuesto del artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana, por laborar en la Alcaldía Álvaro Obregón.



### 3. Razones del voto

#### A. Decisión.

Contrario a lo analizado en el proyecto de resolución, en mi opinión el asunto debería desecharse con fundamento en lo establecido por el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, pues la parte actora controvierte en su calidad de vecina de la Unidad Territorial, por lo cual, desde mi perspectiva carece de interés jurídico para ello.

#### B. Caso concreto

##### - Preclusión Procesal

La preclusión procesal consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

Dicha figura jurídica se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momento procesales ya extinguidos o consumados.

Es decir, en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para la realizar determinado acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente<sup>29</sup>.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que la preclusión procesal da seguridad e irreversibilidad al desarrollo

---

<sup>29</sup> Criterio 1a.J. 21/2002. “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto<sup>30</sup>.

Asimismo, el principio en comento, abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya fue atendido.

#### **- Interés jurídico**

En el presente se advierte que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar, al comparecer en su calidad de persona vecina de la Unidad Territorial, por lo cual, no puede alegar una afectación directa a sus derechos político-electORALES.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar los distintos grados de afectación sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que estima afectado los cuales son: **simple, legítimo, jurídico y difuso**<sup>31</sup>

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares.

En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de**

<sup>30</sup> Criterio 1a. CCV/2013 (10a.). “PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.

<sup>31</sup> Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.



**que él o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables<sup>32</sup>.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación

<sup>32</sup> Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”<sup>32</sup>.

frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra<sup>33</sup>.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identifiable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera

<sup>33</sup> En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identifiable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.



individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación de los derechos político-electORALES de participación, votar o ser votado.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio



de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, **únicamente aquellas personas que fungieron como candidatas a integrar el órgano de participación comunitaria se encuentran facultadas a promover un medio de impugnación por posibles irregularidades que puedan afectar la legalidad en la integración del mismo.**

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral al emitir una resolución de fondo de la cuestión planteada.

Tal condición no se actualiza en el caso de quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial, pues en dichas situaciones no se logra identificar un derecho que pueda ser restituido con la intervención del órgano jurisdiccional.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos

relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad<sup>35</sup>.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada<sup>36</sup>.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la

---

<sup>35</sup> Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”

<sup>36</sup> Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.



finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

- 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;**
- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;**
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**
- 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no**

se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **las candidaturas que aleguen la inelegibilidad de las personas electas (candidatos electos) para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa electoral**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia la indebida integración del órgano de representación comunitaria dentro de dicha Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través



de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados<sup>37</sup>, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda<sup>38</sup>.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la

---

<sup>37</sup> Artículo 47, fracción V.

<sup>38</sup> Artículo 49, fracción I.

parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

**-Caso en concreto**

En el proyecto de resolución se analiza desechar de plano la demanda presentada por la parte actora al operar en su perjuicio la figura de preclusión procesal, al haber ésta presentado un medio de impugnación previo **TECDMX-JEL-092/2020**, para controvertir el registro de la persona que denuncia como inelegible para integrar el órgano de representación comunitaria de la Unidad Territorial.

De manera que a consideración de la Magistratura Instructora esa circunstancia constituye una doble oportunidad para la parte actora para controvertir el mismo cuestionamiento, por las mismas causas y razones.

Ahora bien, contrario a lo razonado en el proyecto de resolución, desde mi perspectiva esta figura no opera en el presente caso de estudio.

Esto es así, pues en materia de participación comunitaria la elegibilidad de los candidatos puede realizarse en dos instantes, es decir, tanto en el momento de su registro como aquel en que se califica la elección.

Esto, sin que ello implique que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad de las candidaturas denunciadas por las mismas causas y bajo los mismos argumentos.



De tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento de un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación<sup>39</sup>.

Así, se advierte que para que se actualice la preclusión se requiere que previo a la interposición del medio de impugnación que se conoce:

- La parte actora hay interpuesto uno diverso de manera previa.
- Dicho asunto se hubiera resuelto ante una instancia jurisdiccional en el fondo de la cuestión planteada (o en su caso se hubiera desechado por una causa no superable como lo es la falta de interés jurídico de quien impugna, como en el caso en concreto).

En ese sentido, en el caso que nos ocupa es posible desprender que la parte actora presentó un medio de impugnación previo **TECDMX-JEL-092/2020** al que actualmente se conoce

El mismo fue resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral el veinte de marzo corriente, en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta por la parte promovente en virtud de que su presentación se había realizado sin la oportunidad debida.

En ese sentido, se advierte que al haberse desecharido el citado medio de impugnación este no resolvió de fondo la cuestión planteada por la parte promovente.

<sup>39</sup> Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia 7/2004 de rubro “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Por ende, en el presente no resulta factible actualizar dicha figura procesal en perjuicio de la parte actora.

No obstante lo anterior, en mi opinión la jurídica aplicable al caso (y sobre la cual tuvo que versar el estudio del presente caso) es la relativa a la establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, pues a mi parecer procede el desechamiento del medio de impugnación en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el acto pretendido.

Ello es así, dada la calidad con la que comparece la parte actora en el presente medio de impugnación (vecino de la colonia).

Así, desde mi perspectiva, la parte promovente **no puede alegar una afectación personal y directa a sus derechos político-electORALES que puedan ser restituídos por este órgano jurisdiccional mediante la emisión de una sentencia.**

Por ende, se advierte que este impugna sobre una base de interés simple, cuya intención es la simple verificación de que los actos realizados por el Estado se encuentren apegados a legalidad.

Sin embargo, esta circunstancia no puede resultar suficiente para que este Tribunal Electoral analice sus pretensiones al impugnar como vecino de la Unidad Territorial

Pues mi criterio ha sido reiterado a que en materia de elegibilidad los vecinos de la Unidad Territorial por excepción tendrían interés jurídico para controvertir la elegibilidad de otras candidaturas



TECDMX-JEL-351/2020

registradas (con independencia que hayan resultado electas para integrar la COPACO o la lista de reserva de la misma), cuando únicamente se registró una persona ciudadana para contender para integrar el órgano de representación comunitaria de la colonia (por ende resultó electo).

Situación que en el presente no se actualiza, pues en el caso participaron dos<sup>40</sup> candidaturas a integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, por lo que, no es el caso, de que no hubiera personas candidatas que pudieran impugnar cualquier cuestión relativa a la elegibilidad de otra candidatura.

De ahí que, si bien comparto el fondo de la cuestión planteada relativo a que el asunto debe desecharse, en mi opinión debe hacerse por que quien impugna carece de interés jurídico para ello, en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y formule el presente **voto aclaratorio**.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-351/2020.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA ELECTORAL MARTHA LETICIA MERCADO**

<sup>40</sup> Circunstancia consultable en la siguiente dirección electrónica:  
<https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>

**RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-351/2020.**

Con respeto a la Magistrada Ponente y demás integrantes del Pleno, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 9 y 100 fracción I del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y considerando que la propuesta que presentó el Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández ante el Pleno fue rechazada, nos permitimos presentar su parte sustancial como **VOTO PARTICULAR**, siendo del contenido siguiente:

**Cuestión previa.**

Respecto del planteamiento de la parte actora, es necesario hacer una precisión. En su escrito inicial señaló como acto impugnado la elección de la COPACO 2020 de la Unidad “Ave Real (Ampl)” y los resultados de la integración y asignación de ese órgano de representación ciudadana, derivado de la inelegibilidad de la persona impugnada por no cumplir los requisitos legales que establece la Ley de Participación.

Con miras a una adecuada valoración de la controversia, se debe atender, entre otros aspectos, a la naturaleza del acto que se reclama, los hechos que expone y la pretensión planteada. Ello,



en aras de deducir cuál es la intención de la parte actora al solicitar la jurisdicción de este Tribunal.

Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>41</sup>.

De la demanda se aprecia que la persona promovente cuestiona la elegibilidad de Norma Mateos Hernández, quien fue asignada como integrante de la COPACO en la Unidad “Ave Real (Ampl)”. Porque, a su decir, es servidora pública. Presuntamente labora en la Alcaldía.

Dadas esas premisas, el estudio debe partir de lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Participación, que prevé los requisitos que deben satisfacer quienes integren una COPACO. Particularmente, lo dispuesto en la fracción V de dicho precepto.

Además de lo anterior, es necesario precisar que la parte actora controvierte la elegibilidad de la mencionada ciudadana, una vez que se ha llevado a cabo la Jornada Electiva correspondiente.

En ese sentido, se debe entender que su planteamiento de inelegibilidad va dirigido a controvertir la asignación de la

---

<sup>41</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

autoridad responsable para integrar la COPACO en la referida Unidad Territorial, y no el registro de la ciudadana como candidata por la actualización de alguna causal de impedimento para participar en la elección.

Ello, porque se promueve el presente Juicio cuando la aprobación de registros ya concluyó, es decir, en una etapa del proceso de participación ciudadana anterior, y tuvo como objeto permitir a las personas candidatas postularse frente a la ciudadanía y contender para recibir su voto.

Por tanto, se considera que la controversia planteada se refiere a la integración de la COPACO. Lo que se robustece si se toma en cuenta que la elegibilidad de las personas candidatas puede impugnarse en dos momentos: a) cuando se lleve a cabo su registro ante la autoridad electoral y b) al calificarse la elección respectiva, siendo esta última definitiva e inatacable, conforme a lo previsto en la Tesis Relevante de este Órgano Jurisdiccional TEDF2EL 019/2001, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN”<sup>42</sup>** y la Jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”<sup>43</sup>.**

---

<sup>42</sup> Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, pág. 90.

<sup>43</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento1, Año 1997, págs. 21 y 22.



Por lo dicho, en el presente Juicio se tomará como acto impugnado la Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 de la Unidad “Ave Real (Ampl)” emitida por la autoridad responsable el dieciocho de marzo, al ser el acto en el que se materializó la integración que controvierte la parte actora.

Otra cuestión que debe precisarse es la relativa a que la parte actora, previo a la interposición del presente medio de impugnación, promovió el diverso TECDMX-JEL-092/2020 en el que controvirtió el dictamen de registro que emitió la Dirección Distrital a favor de la persona impugnada porque en su concepto, era inelegible para participar en la elección de la COPACO de la Unidad “Ave Real (Ampl)”—cuya demanda fue desechada por haberse presentado fuera de los plazos establecidos en la Ley—.

De manera que la parte actora cuestionó la elegibilidad de la persona impugnada tanto en la etapa de registro —a través del diverso TECDMX-JEL-092/2020— y en la correspondiente a la calificación de la elección —mediante el Juicio que se resuelve—.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 7/2004 de rubro: “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**”<sup>44</sup>, que el hecho de que el análisis de la elegibilidad pueda realizarse en el momento del registro como en la calificación de la elección, no

---

<sup>44</sup> Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 109.

implica que en ambos momentos pueda controvertirse la elegibilidad por las mismas causas.

No obstante, dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, por dos razones, mismas que se exponen enseguida.

La primera, porque tal cuestión está sujeta a que **la supuesta inelegibilidad de un candidato haya sido objeto de estudio y pronunciamiento** al resolver un medio de impugnación con motivo del registro, lo que en el caso no acontece.

Es así, porque como se refirió, la demanda que dio origen al Juicio Electoral TECDMX-JEL-092/2020 se desechó al haberse presentado de manera extemporánea; por lo que no se analizó la materia de la impugnación y no hubo pronunciamiento jurisdiccional respecto de la elegibilidad de la persona impugnada.

La segunda, porque si bien se trata de dos medios de impugnación en los que se controvierte la elegibilidad de la misma persona, y los planteamientos podrían considerarse similares. En estricto sentido, no son idénticos.

El punto diferencial es el acto que se reclama, que de conformidad con el artículo 47 fracción IV de la Ley Procesal, es un requisito de necesario cumplimiento en la demanda.



Es así, porque el acto combatido en el primer Juicio fue el registro de la persona cuya elegibilidad se cuestiona, y en el que ahora se resuelve, se controvierte su designación como integrante de la COPACO de la Unidad “Ave Real (Ampl)”—Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 de esa Unidad Territorial—; de ahí que, al variar el acto reclamado, la impugnación no sea la misma.

Además, la incompatibilidad prevista en la Ley de Participación, merced a la cual algunas personas no pueden integrar el órgano de representación ciudadana, por ocupar un cargo público de cierta jerarquía o con determinadas funciones, es revisable no solo al momento del registro, si no también cuando se integra la COPACO e, incluso, durante el ejercicio de la representación.

En este sentido, se estima que lo procedente es que en el presente Juicio se analice la elegibilidad que cuestiona la parte actora.

No hacerlo, la dejaría en estado de indefensión negándole el acceso a la justicia, pues como ya se dijo, es criterio tanto de la Sala Superior —Jurisprudencia 11/97— como de este Tribunal Electoral —Tesis Relevante TEDF2EL 019/2001—, que la elegibilidad puede impugnarse tanto en la etapa de registro como en la calificación de la elección respectiva; y si en el diverso TECDMX-JEL-092/2020 no se analizó la elegibilidad aducida, es incuestionable que debe realizarse su análisis en la etapa de calificación de la elección.

## **Procedencia.**

A continuación, se examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>45</sup>.

La Dirección Distrital, al rendir su Informe Circunstanciado, no hizo valer ninguna causal de inadmisión, y este Órgano Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley Procesal.

En consecuencia, se considera que el Juicio en que se actúa es procedente, habida cuenta que la demanda satisface los

---

<sup>45</sup> Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 136.



requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** Cumple los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito, en el que se precisa el nombre de la persona promovente e indica un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Además, en el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, los preceptos legales que se considera vulnerados y ofrece las pruebas que se estima oportunas.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local<sup>46</sup>.

De los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal se desprende lo siguiente:

- Tratándose de las controversias generadas en los procesos de Participación Ciudadana que sean competencia de este Tribunal de acuerdo con la Ley de la materia, todos los días y horas son hábiles.

---

<sup>46</sup> Artículo 42 de la Ley Procesal.

- Los términos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- Los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso que se estudia, la parte actora impugna la constancia de asignación emitida el dieciocho de marzo<sup>47</sup> por la autoridad responsable y la demanda se presentó el veintidós siguiente ante esta, por lo que es evidente su presentación oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** En el presente caso se reúnen ambos presupuestos dado que la parte actora promueve por propio derecho.

La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de una ciudadana que controvierte la asignación de la persona impugnada como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial en la que habita.

---

<sup>47</sup> Visible a foja 50 del expediente.



Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que las personas vecinas de la colonia están legitimadas para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección de los órganos de representación ciudadana<sup>48</sup>.

Así se establece en la Jurisprudencia J003/2016 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”<sup>49</sup>.

Interpretación que al constituir Jurisprudencia es obligatoria para las autoridades electorales, entre las que se encuentran este Tribunal Electoral y la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Procesal.

En ese sentido, la persona promovente tiene interés legítimo para impugnar la constancia de asignación, ya que se actualiza el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como vecina de la Unidad “Ave Real (Ampl).

Es así, porque le asiste el derecho de que quienes la representan cumplan los requisitos establecidos en la Ley para desempeñar el cargo para el que fueron elegidos.

<sup>48</sup> Ello, debido a que de conformidad con la legislación aplicable en ese momento, en principio, solo los representantes de las fórmulas estaban legitimados para controvertir los resultados de la elección atinente.

<sup>49</sup> Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, habida cuenta que de acuerdo al diseño normativo de la elección de las COPACO, la parte actora no estaba obligada a agotar una instancia administrativa o jurisdiccional antes de promover el presente medio de impugnación.

**f) Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable porque, de resultar fundada la inconformidad de la parte actora, aún es susceptible de revocación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

### **Materia de la impugnación.**

#### **1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios**

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Además de que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para configurar el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Aplica en lo conducente la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO”



De ser necesario, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>51</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Por lo dicho, esta autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona promovente.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral declare la inelegibilidad de Norma Mateos Hernández y, en consecuencia, se revoque la constancia de asignación para que no integre la COPACO de la Unidad “Ave Real (Ampl)”.

**Causa de pedir.** La causa de pedir se centra en que la persona impugnada es inelegible por ser servidora pública de la Alcaldía.

---

**INICIAL**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 11 y 12.

<sup>51</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia J015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”. Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 155.

**Resumen de agravios.** En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte actora y se expone una síntesis de los motivos de inconformidad<sup>52</sup>.

- En esencia, señala que la persona impugnada está imposibilitada para ser representante ciudadana.
- A su decir, es servidora pública. Presuntamente labora en la Alcaldía.

**2. Justificación del acto reclamado.** En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad de la constancia de asignación, por lo que solicitó su confirmación.

Al respecto, expuso que el acto impugnado contiene los razonamientos lógico-jurídicos que justificaron la designación de la persona controvertida como integrante de la COPACO de la Unidad “Ave Real (Ampl)”.

**3. Controversia a dirimir.** El aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral es si se acredita la inelegibilidad argumentada por la parte actora y, en consecuencia, procede revocar la constancia de asignación por lo que hace a la designación de Norma Mateos Hernández como integrante de la COPACO en la unidad referida.

---

<sup>52</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada de rubro: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



**4. Metodología de análisis.** Los señalamientos contenidos en el escrito inicial se analizarán de manera conjunta. Pues con independencia de la forma en que se redactan, esencialmente estos tienen por objeto evidenciar que la persona impugnada está impedida para integrar una COPACO, porque presuntamente labora en la Alcaldía.

Tal proceder no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>53</sup>, conforme a la cual los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la parte actora, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

### **Estudio de fondo.**

Como se dijo, la parte actora acusa la inelegibilidad de la persona integrante. Inconformidad que es **INFUNDADA**, como se explica enseguida.

### **1. Requisitos para integrar la COPACO. Marco normativo e interpretación**

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral.

<sup>53</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

Se concibe como principio rector de la función pública<sup>54</sup>, estándar ideal de los comicios<sup>55</sup> y prerrogativa ciudadana<sup>56</sup>.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática<sup>57</sup>. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>58</sup>.

---

<sup>54</sup> Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

<sup>55</sup> Artículos 3 numeral 3 y 28 de la Constitución Local.

<sup>56</sup> Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

<sup>57</sup> Artículo 7 de la Constitución Local.

<sup>58</sup> Artículo 1.



Esa Ley define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las que toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>59</sup>.

En ese esquema integral, se considera la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>60</sup>. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>61</sup>.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las COPACO<sup>62</sup>, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;

---

<sup>59</sup> Artículo 3.

<sup>60</sup> Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezcan el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>61</sup> Artículo 83.

<sup>62</sup> Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. **No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y**
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir las cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y otros en negativo<sup>63</sup>; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.

---

<sup>63</sup>La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria prevé como *requisitos positivos* para ser integrante de una Comisión de



Este Tribunal ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos y corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de esos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia<sup>64</sup>.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla al menos dos cargas procesales:

- Una argumentativa, merced a la cual debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación.

---

Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores, y **4)** Residir en la unidad territorial al menos seis meses antes de la elección.

Por su parte, los *requisitos negativos* previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

<sup>64</sup> Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, págs. 64 y 65.

- Otra probatoria, que le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe justificarse por quien la argumenta<sup>65</sup>.

En principio, porque el solicitante de registro debe probar que cumple los requisitos de carácter positivo y que no incurre en alguno de los de carácter negativo. Pero también cabe la posibilidad de que la persona que considera no los cumple, lo haga valer ante la autoridad administrativa, o bien, impugne el registro y aporte los medios que lo acrediten.

Empero, si la autoridad electoral concede el registro solicitado, por considerar expresa o implícitamente que se acreditan los requisitos exigidos por la Ley, esa resolución se torna definitiva si no se impugna, para efectos de continuación del proceso. Por lo que, conforme al principio de certeza, sirve de base para las

---

<sup>65</sup> El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho..."



etapas subsecuentes, como la de Jornada Electiva, resultados y declaración de validez.

En ese supuesto, la acreditación de los requisitos adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

Ahora bien, teniendo en consideración que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona que ya fue votada en un proceso democrático para integrar los órganos de representación<sup>66</sup>, *esta autoridad electoral debe conducirse con cautela y ceñirse a los supuestos previstos en la norma, considerando sus elementos descriptivos.*

Por lo dicho, **la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.**

<sup>66</sup> Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

Bajo esos postulados es que se analizará la inconformidad de la parte actora.

## **2. Caso concreto**

### **2.1 Hipótesis de inelegibilidad**

La parte actora cuestiona el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación.

Porción normativa de la que se derivan al menos dos supuestos.

La prohibición se dirige a:

- Quienes ocupen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- Las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
- En ambos supuestos, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que la prohibición solamente aplica a quienes tuvieran esas calidades hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO; al respecto, debe recordarse que el instrumento convocante se aprobó el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.



De manera tal que la Ley de Participación no prohíbe que alguien que labora en el servicio público participe en la elección de las COPACO o, inclusive, que la integre, sino que la restricción está dirigida únicamente a quienes ocupen un cargo con las características referidas.

Cuya justificación radica en que las actividades de quien desempeña un cargo con nivel de enlace hacia arriba pueden estar relacionadas con decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; y las de los cargos con nivel menor a enlace están ligadas a tareas de ejecución y subordinación<sup>67</sup>.

Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona impugnada está supeditada a que se evidencie:

- Que tenía un cargo de estructura, con nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, estaba contratada por honorarios profesionales o asimilados.
- Tenía bajo su responsabilidad programas sociales.
- Mantuvo esa calidad hasta después del dieciséis de octubre del año pasado.

<sup>67</sup> Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior en la Tesis LXVIII/98, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE ‘FUNCIONARIO’ Y ‘EMPLEADO’ PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pág. 43.

## 2.2 Acuerdo de la autoridad responsable

Es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que las personas aspirantes debían presentar su solicitud de registro a través del “Formato F4” emitido por el Instituto Electoral.

Dato que es referido, además, por la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado, en el que señaló que la persona impugnada signó el referido “Formato F4”<sup>68</sup>.

En dicho documento, quienes deseaban registrar su candidatura manifestaban “bajo protesta de decir verdad”, entre otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria cargo alguno en la administración pública federal, local y/o alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como que tampoco estaban contratados por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Al respecto, y de acuerdo con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia J013/2014, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE**

---

<sup>68</sup> Visible a fojas 45 y 46 del expediente en que se actúa, y de acuerdo con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen pleno valor probatorio al tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad con atribuciones para ello.



**REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS<sup>69</sup>**, el actuar de la autoridad administrativa electoral se rige por el principio de buena fe, consistente en exigir a todo individuo que se conduzca correctamente dentro del procedimiento en el que se encuentre inmerso; es decir, que no utilice artificios o artimañas que induzcan al engaño o al error de la autoridad al emitir el acto correspondiente.

Lo que implica que la autoridad responsable reciba de buena fe los documentos aportados por las personas que quieren registrar su candidatura a las COPACO, sin que tenga la obligación de verificar la autenticidad de los datos que se consignan en los documentos aportados por las personas aspirantes.

De ahí que válidamente la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito, dado su carácter negativo, y otorgara el registro correspondiente.

No obstante, y frente al cuestionamiento que hace la parte actora después de la Jornada Electiva, este Tribunal Electoral debe valorar los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para determinar, en su caso, si se desvanece la presunción legal que surgió a favor de la persona candidata.

---

<sup>69</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 425.

### **2.3 Argumento de la demanda**

La parte actora se limita a afirmar que la persona impugnada labora en la Alcaldía, no precisa el cargo que ocupa, si se trata de un cargo cuyo nivel es de enlace o mayor a este, o bien, está contratada por honorarios y tiene bajo su responsabilidad programas sociales.

Datos indispensables, porque de su existencia depende la configuración del supuesto de inelegibilidad que se hace valer, ya que, como se estableció, el solo hecho de laborar en la Alcaldía no lo actualiza.

En suma, del escrito inicial solo es posible desprender que la persona impugnada presuntamente labora en la Alcaldía.

### **2.4. Pruebas y valoración**

Para acreditar su dicho, la persona promovente ofreció la inspección a la liga [https://www.tudinero.dcmx.gob.mx/buscador\\_personas](https://www.tudinero.dcmx.gob.mx/buscador_personas) y copia simple de lo que denominó “comprobante de adscripción”<sup>70</sup>.

No pasa desapercibido que hay una inconsistencia en la liga proporcionada, ya que lo correcto es [https://www.tudinero.cdmx.gob.mx/buscador\\_personas](https://www.tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas).

---

<sup>70</sup> Visible a foja 13 de autos.



Pese a tal deficiencia, con fundamento en el artículo 53 fracción VII de la Ley Procesal, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección de la dirección de internet correcta, cuyo resultado se hizo constar en el acta circunstanciada de veintinueve de septiembre<sup>71</sup>, y en la que se advirtió lo siguiente:

 **Buscador de personas que trabajan para ti**

Jefatura de Gobierno  
**ADMINISTRATIVO OPERATIVO**  
Nombre de la persona empleada  
**NORMA MATEOS HERNANDEZ**

Poder <small>ⓘ</small>	Sector <small>ⓘ</small>	Subsector <small>ⓘ</small>	Unidad responsable <small>ⓘ</small>
Poder Ejecutivo	Gobierno	Alcaldías	Alcaldía Alvaro Obregón

**Información de la plaza**

Fecha de Inicio en el puesto <small>ⓘ</small> 01/06/2012	Sueldo mensual tabular bruto <small>ⓘ</small> \$11,123	Sueldo mensual tabular neto <small>ⓘ</small> \$10,010	Nivel Salarial <small>ⓘ</small> 179
Tipo de nómina <small>ⓘ</small> LISTA DE RAYA BASE	Tipo de personal <small>ⓘ</small> SINDICALIZADOS		

[Descarga la ficha en PDF](#)

Debe precisarse que los datos contenidos en la copia simple del “comprobante de adscripción” son los mismos a los obtenidos en la inspección.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, esas probanzas tiene valor probatorio limitado, al tratarse de una documental privada y de la inspección a un sitio de internet, pues sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

<sup>71</sup> Visible a fojas 66 y 67 del expediente.

relación que guardan entre sí, generen convicción en este Órgano Jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con el documento en cita la parte actora cumple con la carga de probar únicamente y de manera indiciaria, que Norma Mateos Hernández es personal de base y ocupa el cargo de Administrativo Operativo en la Alcaldía.

Sin embargo, no acredita que la plaza que ocupa la persona impugnada es equivalente o superior a enlace y que tiene bajo su responsabilidad programas sociales, que son los impedimentos establecidos en el numeral 85 fracción V de la Ley de Participación.

No obstante, y toda vez que en el caso existe principio de prueba pues la parte actora aportó una documental que arroja indicios de que la persona integrante labora en la Alcaldía, se justifica que este Órgano Jurisdiccional ejerza su facultad de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sometidos a su conocimiento<sup>72</sup>.

En atención a lo cual, el Magistrado Instructor requirió un informe a la Alcaldía respecto a las condiciones laborales de la persona impugnada, el que se desahogó mediante oficio AAO/DGJ/CC/JUDA/153/2020 suscrito por el Jefe de la Unidad

---

<sup>72</sup> Artículo 54 de la Ley Procesal.



Departamental de Amparos de la Dirección General Jurídica en la Alcaldía<sup>73</sup>, en el que informó lo siguiente:

Que Norma Mateos Hernández es personal de base y está contratada bajo el régimen Nomina 5; ocupa la plaza de Administrativo operativo, adscrita a la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Rural; se desconoce si tiene bajo su responsabilidad programas sociales, y realiza funciones de Secretaria.

De manera que las pruebas que constan en autos —tanto las aportadas por la parte actora como por la Alcaldía— hacen prueba plena de que la persona cuya elegibilidad se cuestiona no está impedida para integrar la COPACO, pues si bien es servidora pública de la Alcaldía, lo cierto es que la plaza que ocupa es inferior a enlace —Administrativo operativo<sup>74</sup>— y no tiene bajo su responsabilidad programas sociales ya que sus funciones son de Secretaria; y el simple hecho de que labore en la Alcaldía, por sí mismo, no actualiza el impedimento en estudio.

---

<sup>73</sup> Documento con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de un documento expedido por la Alcaldía en el ámbito de sus facultades.

<sup>74</sup> Debe tenerse presente que en el anexo de la Convocatoria denominado Formato F4 (Solicitud de Registro), se encuentra —antes del apartado en el que la persona solicitante debía plasmar su nombre y firma— la siguiente leyenda: “**MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ... II.** No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la ‘Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021’, algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social...” Respecto a lo que se aclara que se entenderá por mando medio o superior, a aquéllas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local o paraestatal con nivel de jefe de departamento o superior.

En tales circunstancias, y de acuerdo a la información proporcionada por la Alcaldía, es incuestionable que la persona impugnada no incurre en la prohibición a que se refiere la fracción V del artículo 85 de la Ley Procesal, por lo que es elegible para ocupar el cargo para el que fue electa.

De ahí que, en nuestro concepto, lo procedente era confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial “Ave Real (Ampl)”, clave 10-023, Demarcación Álvaro Obregón.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA ELECTORAL MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-351/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TECDMX-JEL-351/2020

ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-351/2020, DEL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos

100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”